

DDU 342

CIRCULAR ORD. N° 0110 /

MAT.: Aplicación de los artículos 124° de la LGUC y 5.1.2. de la OGUC.

**PERMISOS, APROBACIONES Y RECEPCIONES;
EDIFICACIÓN: ESTABLECIMIENTOS CIRCENSES.**

SANTIAGO, 21 MAR. 2017

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y ante consulta dirigida a esta División, se ha estimado necesario emitir la presente circular, relacionada con la exigencia de un permiso de edificación, acogida al artículo 124° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), para el caso de la instalación de un circo, en particular de una "carpa", a propósito de un requerimiento formulado por una Dirección de Obras Municipales (DOM).
2. Sobre la materia, cabe señalar, en primer término, que la actividad circense nacional se encuentra regulada en la Ley N° 20.216 de 2007, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y su Reglamento, a saber, el Decreto N° 1.424 de 2016. Para los efectos de la mencionada Ley, se entiende por circo aquellos establecimientos preferentemente habilitados en carpas que, debidamente autorizados, están destinados a la celebración de espectáculos circenses y cuya programación se orienta especialmente a los niños.
3. En relación con lo anterior, si dichos establecimientos o carpas corresponden efectivamente a "*elementos exteriores sobrepuestos que no requieren cimientos*", no será necesario permiso de edificación, en conformidad a lo establecido en el artículo 5.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

Ahora bien, en el evento específico que los establecimientos circenses correspondan a "*construcciones provisionales*", deberá estarse a lo previsto en el artículo 124° de la LGUC, en cuyo caso será facultad privativa del Director de Obras Municipales autorizar dichas construcciones, en las condiciones que él determine en cada caso.
4. Con todo, la determinación efectiva sobre si uno o más establecimientos circenses constituyen elementos exteriores sobrepuestos que no requieren cimientos o

construcciones provisorias, concierne a una ponderación de situaciones que, necesariamente, y de manera fundada, debe ser efectuada por la administración activa, a saber, la DOM o la SEREMI MINVU en su caso, según sea la naturaleza de dichas obras.

Saluda atentamente a Ud.



PABLO CONTRUCCI LIRA
Jefe División de Desarrollo Urbano

JAV/TSM/DEG
1241 (135-2)

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional.
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII, XIV, XV y Región Metropolitana.
6. Sres. Jefes de División MINVU.
7. Contraloría Interna MINVU.
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
9. Sres. Directores Regionales SERVIU.
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
16. Cámara Chilena de la Construcción.
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile.
19. Asociación Chilena de Municipalidades.
20. Biblioteca MINVU.
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU; Ley 20.285, artículo 7, letra g.